



#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

#### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 21 DE FEBRERO DE 2023

AV - VSCSM - PAR CARTAGENA - 0002-2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EKQ-091	COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.	VCT - 632	09/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del</u> aviso.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA





Radicado ANM No: 20239110410151

Cartagena, 06-01-2023 09:28 AM

SEÑOR (A) (ES): COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS

NIT 900484302

CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKQ-091

MÓVIL: 3145954060

EMAIL: AYTSOLUCIONESINTEGRALES@GRUPOCANAAN.CO

**DIRECCIÓN: CR 64 C 86 171 AP 701 ED EPIC** 

PAÍS: COLOMBIA

**DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA** 

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 632 DE FECHA 09 DE DI-

**CIEMBRE DE 2022.** 

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Mine ría, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente EKQ-091, se ha proferido la RESOLUCIÓN NÚME-RO VCT - 632 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RE-CURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022 DENTRO DEL CONTRATO No. EKQ-091". Contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 632 DE **FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO GARCIA GONZALEZ Coordinador PAR CARTAGENA







Radicado ANM No: 20239110410151

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".

**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones **Revisó:** Antonio García González

Fecha de elaboración: 05-01-2023 11:43 AM Número de radicado que responde: "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo". **Archivado en:** EXP EKQ-091

netroen 🌠 🤉	met	roenylos	METROPOLITA	Lic 003458 de 2 Dir. Cra 44B No 53B 19 T	102007653-0 26 Ago 2013 Fel: 3703040	* 7 D	
uk 903468 da 26 Ago 29 13 Guía No. 7046979	Lecone Fecha:	se de 28 Ago 2013 Admilisión 19-01-2023 Hora: 4:30 F	in in Declaration The Market State of the Comment o	-	stal 080002 la - Atlántico eenvios.com	951037	7046979
Fecha:		Reminis		Destinator			Causalas de Devoluciones
19-01-2023	Nit: 900500018 Nom			COMERCIALIZADORA	1. Desconocido		
pircumvected and to the co	Razón Social:	Agencia Nacional de M	Mineria	CAR-20239110410151		OCUMENTO	T 2. Rehusado – 3. No Reside
Remitente:	Dirección:	4. No Reclamado					
ncia Naziotal de Mineda	Código Postal	: 113121					5, Direccion Errada 6. Otro - Especificar
	·	BOGOTA	Destino:	BARRANQUILLA	C.Pos	stal: 080001	
Destinatario: MERCIALIZADORA REGADOS DE. R 64 C 86 171 AP 701 ARRANQUILLA	DOCUMENT		Fecha: <b>7</b>	Datos de entrega   The Hora:   Continue   C	<u>o</u> u	Asegurado :	\$1.500 Se Tras lado
ESTINATARIO	Month De I	ensajero e identificación 045.720.993	Firma quien recibe	<b>:</b>		Peso (QMS):	1   Internet is also Entregal

#### República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 632 DEL (09 DE DICIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022 DENTRO DEL CONTRATO No. EKQ-091"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2004, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JAIME GALVIS VERGARA y DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron el contrato de concesión No. EKQ-091, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 660 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, por el termino de duración de treinta (30) años contados a partir del 19 de enero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. GTRV-0085 del 28 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JAIME GALVIS VERGARA y DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, dentro del contrato de concesión No. EKQ-091, a favor del señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO.

Mediante Resolución No. PARV-011 del 9 de julio de 2012, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 96.93% de los derechos que le correspondían al señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.

Por medio de la Resolución No. PARV-001 del 31 de enero de 2013, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2013, se aclaró el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. PARV-011 del 9 de julio de 2012, así: "Parágrafo. - En consecuencia, téngase a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A. identificada con NIT. 900.484.302-0, representada legalmente por el señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO como titular del 96.93% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. EKQ-091, y al señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO como titular del 3.07% de los derechos y obligaciones restantes."

El 30 de enero de 2015, radicado con No. 20159110532402, el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. EKQ-091, allegó solicitud de aviso de cesión parcial de área a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El día 2 de febrero de 2015, radicado No. 20159110532552, se allegó contrato de cesión parcial de área; celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS, cedente, y la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS, cesionaria.

El 26 de julio de 2016, radicado No. 20169110619512, se allegó al expediente minero Acta de conciliación, de fecha 07 de julio de 2016 suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, por los señores ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS y el señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA.

El 03 de agosto de 2016, radicado No. 20169110621552, se presentó ratificación a la cesión de área presentada con radicado No. 20159110532552, documento suscrito por RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, representante legal de la COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, representante legal A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Mediante la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió, entre otros:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con radicados Nos. 20159110532402 (aviso) de 30 de enero de 2015 y 20159110532552 (contrato) del 2 de febrero de 2015, ratificado mediante radicados No. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, presentada por el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900295019-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. (...)

Por medio de Resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021<sup>1</sup> se resolvió:

(...) "ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. EKQ-091 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con NIT. 900295019-1.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso de la señora KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ.
- Las coordenadas del área a ceder y retener ajustadas al sistema de cuadrícula minera.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de área presentado bajo el radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificada al Señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO mediante notificación electrónica No. 20212120766791, del 11 de junio del 2021, y a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766781, del 11 de junio del 2021; a la sociedad AGRECLOS S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766831, del 11 de junio del 2021, y a al señor JUAN GUILLERMO PEREZ JULIO, apoderado de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, mediante notificación electrónica No. 20212120766841, del 11 de junio del 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2021, (Constancia de ejecutoria No. 48 del 11 de agosto de 2021 PAR CARTAGENA)

A través de comunicación presentada por correo electrónico contactenos@anm.gov.co de fecha 19 de julio de 2021 y radicada con número 20211001301872, la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, allegó documentación en respuesta al requerimiento realizado en el artículo tercero de la Resolución VCT—000068 de fecha 19 de febrero de 2021.

En evaluación económica efectuada el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó requerir **a.** Certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador que suscribió los estados financieros allegados, expedido por la Junta Central de Contadores **b.** Allegar una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

En Evaluación Técnica- Reporte de Superposiciones de fecha 22 de febrero de 2022, efectuada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros considerándose técnicamente viable y definiendo el área a ceder y el área resultante del título de acuerdo a la información allegada en radicado No. 20211001301872, y en relación a superposiciones concluyó que tanto el área ceder como la resultante del título - No presenta superposición con Zonas Excluibles de la Minería ni con Zonas de Minería Restringida de acuerdo los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

El 09 de marzo de 2022, en radicados Nos. 20221001741852 y 20221001741862, se allegó documentación económica para el trámite de cesión de área en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

En evaluación económica del 15 de marzo de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: "se le debe requerir al cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con NIT 900.295.019-1, para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

En auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, se requirió al titular minero para que allegara documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la cesionaria A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El 04 de abril de 2022, radicado No. 20221001779382, se allegó documentación económica con ocasión al requerimiento efectuado, solicitando no tener en cuenta los documentos allegados en radicados Nos. 20221001741852 de marzo 9 del 2022, y el radicado 20221001767092 de marzo 25 del 2022.

En evaluación económica de fecha 25 de abril de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: "Así las cosas, se concluye que el cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, identificada con NIT 900.295.019-1, NO CUMPLE con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 28 DEL 18 DE MARZO del 2021(sic) ni con los requisitos de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018."

A través de resolución No. VCT-276 del 10 de junio de 2022 <sup>2</sup>se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de área dentro del título minero No. EKQ-091, presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. NIT 9004843020, a través de su representante legal y el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7958121, radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015.

En resolución VCT- 445 del 26 de agosto de 2022³, se resolvió (1) REPONER la RESOLUCIÓN No. VCT- 276 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 (2) **AUTORIZAR** la solicitud de cesión parcial de área presentada por la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada electrónicamente a los titulares cedentes el 26 de julio de 2022 y por conducta concluyente a la sociedad cesionaria concluyente el 22 de agosto de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Notificada electrónicamente a A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S el 12 de septiembre de 2022 (Rad. 20229110406401), electrónicamente a Raúl Javier Lopez Camacho el 28 de septiembre de 2022 (Rad. 20229110407001) y por Aviso a la COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. (Rad. 20229110407371 del 10 de octubre de 2022).

sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. EKQ-091, en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El 11 de octubre de 2022, radicado No. 20221002101972, la abogada KAREN PAOLA GRAU BARRERA, apoderada del señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, presentó recurso de reposición contra la resolución VCT- 445 del 26 de agosto de 2022.

#### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, contra la resolución VCT-445 del 26 de agosto de 2022, en radicado 20221002101972 del 11 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que al respecto establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque... (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Evaluados los documentos que reposan en el expediente digital del Contrato No. EKQ-091, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, como quiera que fue presentado dentro del término legal, por cuanto la resolución en controversia fue notificada electrónicamente al señor RAÚL JAVIER LÓPEZ CAMACHO, el 28 de septiembre de 2022 y el acto impugnatorio fue presentado del 11 de octubre de 2022 ( Dentro de los 10 días siguientes a su notificación), sustentando en el mismo los motivos de inconformidad.

En este sentido, se procederá a decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

"(...)

### RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO (PERSONA NATURAL) TITULAR DEL 3.07% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, quien ejercía para esa fecha como representante legal de COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., si firmo la cesión, quien también solicito anularla para fecha de 2018. Esta firma y decisión fue estudiada y analizada en relación con los intereses de COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. como una persona jurídica y con una participación de titular del 96.93% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. EKQ091.

Ahora bien, al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, por razones que consideraba no conveniente a su interés particular se abstuvo de firma la cesión del contrato de concesión No. EKQ09, como titular del 3.07%. Por lo tanto, no existe ningún documento que acredite que mi poderdante haya participado como titular de un porcentaje en dicha cesión.

Claramente, se ha hecho un uso arbitrario por parte de esta autoridad, al momento de legalizar y autorizar una cesión que no cumple con los lineamientos legales, especialmente haciendo omisión a la firma de mi representado y otros requerimientos que se señalara en el presente escrito.

### - NO SE PUEDEN CEDER AREAS ESPECIFICAS, DEBIDO QUE LAS AREAS ESPECIFICAS NO ESTAN DEFINIDAS.

Dentro del contrato de concesión No. EKQ09 ni en ningún otro documento, están definidos cuales linderos y medidas corresponden al 96.93% de COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., y cual corresponde al 3.07% perteneciente al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO.

Al momento de autorizar la cesión de área parcial del 25% a favor de A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por parte de esta entidad, no se tuvo en cuenta cual era el área en especifica que iba hacer cedida para ejecutar la labor del contrato, y claro que era imposible hacerlo porque las áreas no están definidas.

Por lo tanto, era menester solicitar a COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, que definieran las áreas correspondientes a cada uno, para poder autorizar la cesión sin que se ocasionaran perjuicios algunos.

Al no estar definida las coordenadas que corresponden a cada titular del contrato, es fundamental y necesario el consentimiento de todas las personas natural y jurídica que conforman el contrato de concesión No. EKQ09.

Consentimiento que no dio mi representado en ningún momento, acreditándose una nulidad del contrato de cesión parcial de área celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS como cedente, y la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS como cesionaria.

 OMISIÓN DE SOLICITUD DE ANULACIÓN DE CESIÓN PARCIAL POR IRREGULARIDADES DE AYT SOLUCIONES INTEGRALES SAS

Para la fecha del 20 de mayo de 2019, radique ante esta entidad solicitud de suspensión de tramite de cesión parcial de área minera del contrato de concesión EKQ-091 realizada entre COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS y A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS, bajo el radicado No. 20129110332122.

Esta solicitud fue firmada y radicada por el señor RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO como persona natural y titular del contrato de concesión No. EKQ091 con una participación del 3.07% ante la AGENCIA nacional de Minería.

Dicha solicitud no solo buscaba la suspensión de la cesión del contrato, sino que además hacia unas advertencias de hechos que se debían tener en cuenta al momento de autorizar la cesión. (anexo petición)

Sin embargo, nunca recibió algún ningún tipo de respuesta, teniendo en cuenta a lo que ha dicho la Corte Constitucional en la SENTENCIA 206 DE 2018 (...)

De tal manera, también las actuaciones que ha tenido la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA son contraria a lo que señala el **DECRETO 4134 DE 2011** respecto a su objeto:

Así como también sus funciones.

Con esta omisión a la solicitud que había presentado el señor RAUL JAVIER LOPEZ, la resolución que se pretende impugnar estaría vulnerando los derechos de mi representado, ya que no lo está reconociendo como titular del contrato de concesión No. EKQ091.

#### - PERJUICIOS CAUSADOS

Dentro del polígono que aparece en la Resolución de la referencia se encuentra un área aproximada de 15 hectáreas, cuyos derechos de mi representado, y por lo tanto se abstengan de ejecutar dicha cesión, hasta tanto sea modificado el referido polígono, para evitar los graves perjuicios económicos que me podrían ser acarreados por **tan grave omisión** por parte de la Agencia Nacional de Minería, y los cuales valoro a continuación de manera muy sencilla, 50 mil metros cúbicos por hectárea, arrojada por los respectivos sondeos, 5 metros de profundidad promedio de material de excelente calidad de acuerdo con los respectivos ensayos, precio de mercado en la zona 5000 x mt3.

50.000 Mts x 15 hectáreas x 5000= **3750 millones** de pesos.

En dado caso no se llegara a revocar la RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 445 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, se procederá ante las instancias judiciales para que sean resarcidos los daños o perjuicios que se están haciendo mención y los que se sigan ocasionando.

#### **IV. PRETENSIONES**

- **4.1.** Solicitamos con fundamento en los argumentos expuestos, se REVOQUE RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 445 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 emitido por AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la cual autoriza la cesión del contrato de concesión No. EKQ091 a favor de A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS.
- **4.2** Así mismo, solicitamos que a A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS, le sean aplicadas las sanciones dispuestas por la Ley por explotar y comercializar sin Licencia Ambiental.

*(...)*"

Previo a emitir pronunciamiento en relación a lo esbozado por el recurrente, es pertinente precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos, siempre que éstos sean susceptibles de su interposición. Su finalidad es entonces la de revisar el pronunciamiento, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Así, a los argumentos descritos en el acto impugnatorio, se procederá a indicar, en su orden, lo siguiente:

1. RAUL JAVIER LÓPEZ CAMACHO (PERSONA NATURAL) TITULAR DEL 3.07% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Manifiesta la apoderada del recurrente que **(A)** el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, en el año 2018, solicitó anular la cesión de área en disputa, obrando, para esa fecha, como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., en razón a ésta aseveración, se verificó que la Resolución No. VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021<sup>4</sup>, entre otras, resolvió: (1) REVOCAR el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, (2) Requirió a la COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. allegar documentación respecto del trámite de cesión en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

En la motivación de dicha resolución, se abordó el tema controvertido respecto de la representación legal de la sociedad cotitular COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S.; de acuerdo al contrato de cesión presentando para el trámite de cesión de área en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., el cual fue suscrito por los representantes legales debidamente acreditados para esa fecha.

Es de anotar que la resolución VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021, la cual revocó la resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, estudió las solicitudes presentadas en el año 2018 por el señor RAÚL JAVIER LOPÉZ, en calidad de representante legal, de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., en relación a no dar trámite a la cesión de área en controversia, concluyéndose:

(...)

En tal virtud, analizadas las facultades del representante legal principal como del suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EKQ-091, se evidencia que los dos representantes se encontraban facultados para presentar trámites dentro del Contrato de Concesión No. EKQ-091.

Por consiguiente, de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso, corresponde a esta Vicepresidencia reponer el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, por falta de motivación y en consecuencia proceder con estudio jurídico, técnico y económico correspondiente.

A su vez, el acto administrativo en mención, previo al estudio pertinente, en su artículo TERCERO, dio continuidad a la cesión de área en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., requiriendo documentación para el trámite, dando a conocer así, a los interesados, que se consideraba procedente continuar con el estudio de dicha cesión.

De esta manera, teniendo en cuenta que dicha resolución se encuentra ejecutoriada y en firme desde el año 2021, no corresponde evaluar, nuevamente, solicitudes respecto de las que ya la autoridad minera ha emitido pronunciamiento de conocimiento de los interesados, para el caso concreto la actuación del representante legal de la sociedad cotitular cesionaria COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., en el documento de negociación presentado para la cesión de área, fue estudiada y viabilizada en el acto administrativo en comento, por lo que, no se considera procedente este argumento para reponer la resolución VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022.

Ahora bien, en lo que tiene que con **(B)** la aseveración de que el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, actuando en su calidad de cotitular del contrato EKQ-091, se abstuvo de firma de la cesión y, por tanto, no existe ningún documento que acredite que cede su porcentaje, se observó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2021, conforme a constancia de ejecutoria No. 48 del 11 de agosto de 2021 efectuada por el PAR CARTAGENA.

Verificadas las Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021, así como el auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, actos administrativos en los que se ha efectuado el estudio de la solicitud de cesión de área en controversia, se observó que en lo que tiene que ver con la negociación entre cedentes y cesionarios, además de lo aportado en radicados 20159110532402 y 20159110532552, advirtió la documentación aportada en radicados 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 03 de agosto de 2016.

De la evaluación integral de la documentación allegada al expediente minero en los radicados descritos, se observó acta de conciliación, adelantada ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 07/07/2016, suscrita por el recurrente en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., y demás interesados en el trámite, en la que plasman su voluntad de dar continuidad a la cesión de área en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., por lo que, los actos administrativos enunciados, en el estudio efectuado, dan continuidad al trámite, sin que el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, haya presentado objeción alguna, por lo que, se profirió la resolución en controversia.

Así, no es de recibo para la autoridad minera pretender que la resolución VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022 es un acto arbitrario al no tener en cuenta "la firma" del señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, cuando de la documentación integral aportada al expediente, evaluada en los actos administrativos enunciados, se puso en conocimiento a la autoridad minera, la voluntad de los cedentes sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO y el cesionario A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., en adelantar el trámite de cesión de área sobre el título **EKQ-091**.

### 2. NO SE PUEDEN CEDER AREAS ESPECIFICAS, DEBIDO QUE LAS AREAS ESPECIFICAS NO ESTAN DEFINIDAS.

En primer lugar, como se indicó en AUTO GEMTM No. 028 del 18 de marzo de 2022, la normativa aplicable al contrato de concesión EKQ-091 es el articulo Artículo 25 de la ley 685 de 2001, el cual cita:

Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

De lo anterior se observa que la única figura que consagró el código de minas para la división material del título es la *cesión de área*. De esta manera, cuando el contrato de concesión ha sido celebrado por pluralidad de titulares no se efectúa una delimitación del área a cada uno, el área del contrato se entiende como cuerpo cierto y los titulares responderán solidariamente sobre las obligaciones derivadas del contrato, así lo ha dispuesto la OAJ:

"(...) En este contexto, podemos <u>definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno</u> <u>de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato</u>; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

(...)<sup>5</sup>

(...)
Lo anterior, bajo el entendido que tanto **el contrato de concesión minera**, como las obligaciones emanadas del mismo **son indivisibles e indiferente** a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Radicado ANM No 20191200271391 del 23 de julio de 2019.

Agencia<sup>3</sup>, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

*(...)* 

el contrato de concesión no se celebra en razón a las participaciones o porcentajes de los titulares, sino por proyecto minero, en este sentido él o los titulares mineros deberán cumplir y responder de igual manera, con cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 59 del Código de Minas. (...)<sup>6</sup>

Así, es inviable que exista una delimitación de área para cada uno de los titulares mineros, por cuanto, tanto el contrato como las obligaciones derivadas del mismo **son indivisibles**. Para el caso particular los titulares del contrato COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, son solidariamente responsables de las obligaciones generadas del contrato. Ahora bien, como ya se advirtió, la única figura que contempla la ley minera, de la cual se deriva la división material del contrato, es la cesión de área. En relación al procedimiento a seguir para ceder área dentro de un título minero la OAJ de la ANM ha dispuesto, entro otros, el siguiente requisito:

"(...) - Requerir la anuencia de todos los titulares para poder viabilidad a la respectiva solicitud, cuando un título minero sobre el cual se tramita una cesión de área ha sido otorgado a un número plural de concesionarios. (...)"<sup>7</sup>

De lo expuesto, y en razón a que el contrato de concesión es indivisible, para que la cesión de área sea viable, debe concurrir consentimiento de cada uno de los titulares para adelantar el trámite, en caso de la cesión de área del título No. EKQ-091 en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., esta autoridad corroboró su existencia, situación que fue abordada en Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, la resolución VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021, así como el auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, y que se abordó en numeral precedente.

Ahora bien, cita la recurrente que se constituye una *nulidad del contrato de cesión parcial de área celebrado entre la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA SAS y como cedente, y la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS como cesionaria*, situación que no compete a la autoridad minera declarar³, en virtud a que el negocio jurídico fue realizado entre particulares y cualquier controversia derivada estos acuerdos deberá ser dirimida por la jurisdicción ordinaria³. Compete a esta autoridad determinar si es viable el trámite de cesión de área conforme al art. 25 de la ley 685 de 2001, situación que fue estudiada, y puesta en conocimiento de todos los interesados, en Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, y resolución VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021 y auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, y autorizado en la resolución controvertida; que se hayan suscitado controversias o situaciones posteriores en relación a la documentación presentada y que atañen a los acuerdos privados entre los interesados, deberán ser dirimidas por la autoridad competente.

### 3. OMISIÓN DE SOLICITUD DE ANULACIÓN DE CESIÓN PARCIAL POR IRREGULARIDADES DE AYT SOLUCIONES INTEGRALES SAS

Indica la recurrente que a través del radicado 20199110332122 el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, solicitó la anulación y/ o suspensión del trámite de cesión de área en controversia sin que hubiera recibido respuesta por parte de esta autoridad, a lo que se advierte:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Radicado ANM No.20191200270281 del 23 de mayo de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> radicado 20141200048611 del 25 de noviembre de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Radicado ANM No 20161200112471 del 05 de abril de 2016 "(...) La facultad para decretar la nulidad del negocio jurídico particular, no se encuentra dentro de las funciones y facultades de esta Agencia Estatal, por lo que, de considerarlo pertinente, las partes que celebraron la cesión debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, para que sea esta la que resuelva la procedencia o no de la nulidad. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Radicado ANM No: 20191200271431 del 24 de julio de 2019

(i) verificado dicho documento el cotitular minero se refiere a que los documentos suscritos dentro del trámite los firmó en calidad de representante legal de la sociedad precisando:" ... Así pues, las cosas, me ratifico una vez más en mi solicitud de desistimiento y/o rechazo al trámite de la cesión de derechos mineros a favor de AIT SOLUCIONES SAS hasta tanto los interesados no presentemos las áreas delimitadas que permitan salvaguardar los derechos de las partes, y los de Estado frente a la concesión minera..."

De esta manera, no se refirió el cotitular minero a una *nulidad o suspensión* de la cesión, sino que expresa desistimiento, situaciones que difieren, teniendo en cuenta que la nulidad de documentación aportada, por acuerdos privados entre los solicitantes, NO es competencia de esta autoridad declararla, sino que competente a la jurisdicción ordinaria.

- (ii) Se reitera, como se indicó en el acto recurrido, que, además del contrato de cesión suscrito el 02 de febrero de 2015 y aportado para el trámite, también reposa documentos allegados en radicados Nos. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, dentro de dichos documentos, se evidenció ACTA DE CONCILIACIÓN adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 07 de julio de 2016 en la que consta " ... SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ INTERVIENE EN SU NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE AGRAGADOS DE SABANALARGA CON NIT 900484302-0" (Destacado fuera de texto original).
- (iii) Ahora bien, el recurso de reposición en contra de la resolución VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022, no es el medio para reiterar solitudes efectuadas a la autoridad, más aún cuando previo a la emisión de la resolución en controversia y posterior a la solicitud, se han emitido actos administrativos, notificados a todas las partes, que dan continuidad al trámite de la cesión de área, sin que se haya recibido contestación alguna por parte del señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, que diera a conocer a la autoridad su renuencia, a saber:
  - Resolución No. VCT 000068 del 19 FEBRERO 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2021¹º, en la que se dispuso, entre otras, revocar el artículo tercero de la Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019¹¹, y efectúo requerimiento dentro del trámite de cesión de área presentado bajo el radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S¹².
  - Auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, notificado por estado No. 054 del 30 de marzo de 2022, en el que se evalúa la documentación aportada para el trámite disponiendo requerir

<sup>11</sup> Resolución No. 000313 del 24 de abril de 2019: "(...) ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada con radicadosNos.20159110532402 (aviso) de 30 de enero de 2015 y 20159110532552 (contrato) del 2 de febrero de 2015, ratificado mediante radicados No. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, presentada por el señor ARIEL ENRIQUE CASTRO VEGA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900295019-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo." (...)"

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de área presentado bajo elradicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015 a favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Constancia de ejecutorio No. 48 del 11 de agosto de 2021. (PAR- Cartagena)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Resolución No. VCT – 000068 del 19 FEBRERO 2021: "(...) ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. EKQ-091 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

<sup>-</sup> Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con NIT. 900295019-1.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso de la señora KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ.

<sup>-</sup> Las coordenadas del área a ceder y retener ajustadas al sistema de cuadrícula minera.

documentación dentro de la cesión de área presentada bajo el radicado No. 20159110532552 del 2 de febrero de 2015.

De esta manera, al ser evidente para la autoridad minera, la voluntad de las partes para continuar con el trámite de cesión de área, entre otros requisitos para su viabilidad se profirió la resolución recurrida, no obstante, se considera oportuno precisar que, dicha cesión, como bien lo establece el artículo 25 de la ley 685, da nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, así, la resolución VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022, ordenó la elaboración de la minuta del contrato y del otrosí al contrato EKQ-091, documentos que deberán ser inscritos en Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces.

De lo anterior, la cesión de área solo se perfeccionará con la inscripción de la minuta del contrato y del otrosí al contrato No. EKQ-091, suscritos por los titulares (cedentes y cesionarios) y por la autoridad minera, en atención a lo dispuesto en el código de minas.

Conforme a lo expuesto, no es de recibo que a través del medio de impugnación en estudio se pretenda que la autoridad atienda afirmativamente a una petición incoada en el año 2019, más aun, teniendo en cuenta, que, posterior a ella, se han emitido pronunciamientos por parte de esta autoridad en los que ha estudiado y resuelto continuar con el trámite de cesión, sin que se hayan suscitado manifestaciones del cotitular inconforme.

Por su parte, no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se esté reconociendo al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO como cotitular del contrato EKQ-091. Como bien se indicó en Auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022 y en la resolución recurrida, el trámite fue ratificado por el cotitular en documentación aportada en radicados Nos. 20169110619512 de 26 de julio de 2016 y 20169110621552 de 3 de agosto de 2016, en donde se aportó el ACTA DE CONCILIACIÓN, ya enunciada, adelantada ante la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, fue de conocimiento del cotitular RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, que la agencia continuaría el estudio de la cesión, conformé se evalúo y dispuso en resolución VCT - 000068 de fecha 19 de febrero de 2021 y auto GEMTM No. 28 del 18 de marzo de 2022, actos en los que se expuso el estudio de los requisitos para la cesión, entre estos, el acuerdo de la partes, sin que el titular haya presentado manifestación alguna, por lo que no se consideran vulnerados sus derechos como lo afirma en su escrito.

#### 4. PERJUICIOS CAUSADOS

En primer lugar, arguye el recurrente que "...Dentro del polígono que aparece en la resolución de la referencia se encuentra un área aproximada de 15 hectáreas, cuyos derechos de mi representado, y por lo tanto se abstengan de ejecutar dicha cesión, hasta tanto sea modificado el referido polígono..." Se aclara, como se expuso en el numeral 2 del presente acto, que, para los contratos de concesión con pluralidad de titulares, como es el caso en concreto, no se efectúa delimitación del área a cada uno de ellos, por lo que, tanto el contrato como las obligaciones derivadas del mismo, son indivisibles y los titulares responderán solidariamente, **de este modo**, la resolución recurrida dispuso en su ARTICULO CUARTO que el área a retener para el contrato No. EKQ-091 corresponde a 480,5762 HECTÁREAS, describiendo allí su alinderación total, por lo que no es de recibo efectuar aproximaciones de áreas distribuidas como derechos de cada titular como lo pretende el recurso interpuesto.

En segundo lugar, en relación al perjuicio económico el cual calcula en relación a un área aproximada, la cual, como se indicó, no es posible dividir, no se considera acreditado por cuanto (i) El área del contrato de concesión No. EKQ-091 es indivisible por lo que no es procedente efectuar los cálculos referidos en el escrito y (ii) la cesión de área en controversia, conforme al artículo 25 de la ley 685 de 2001, se perfecciona con la inscripción del contrato producto de la cesión y, por consiguiente, del otrosí al contrato EKQ-091 en el cual se modifica el área del título plasmando el área resultante, entonces no es posible aseverar que se han causados perjuicios cuando aún no se ha concluido y perfeccionado el trámite, y del cual los interesados (cedentes y cesionario) serán requeridos para la suscripción del correspondiente contrato y otrosí, sin perjuicio, de lo que se informe a la autoridad minera respecto de actuaciones emitidas en la jurisdicción ordinaria en relación a documentación suscrita en acuerdos privados y aportada para el trámite.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de que le sean aplicadas sanciones a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS, por explotar y comercializar sin licencia ambiental, es pertinente aclarar que quienes figuran como titulares mineros del contrato de concesión No. EKQ-091, son la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S. y el señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, por lo que, el cumplimiento de las obligaciones contractuales corresponde éstos, y así lo verifica esta autoridad en ejercicio de su función de seguimiento y control a los títulos mineros. La cesión de área en favor de la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS, como ya se indicó, y en cumplimiento al código de minas, solo se perfecciona con la inscripción del contrato producto de la cesión, situación que no se ha surtido.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022, proferida dentro del trámite de cesión de área del título EKQ-091.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, PAR CARTAGENA notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, Y al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, en calidad de titulares mineros y a la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., como tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EKQ-091** al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a efectos de que proceda con lo indicado en el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO y EL ARTÍCULO TERCERO de la resolución No VCT- 445 DEL 26 DE AGOSTO 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE/X CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT. Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres- Abogada GEMTM-VCT